

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2005 00382	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PABLO ENRIQUE BARRGAN PINILLA Y OTRO.	Auto suspende proceso	14/10/2022		
41001 40 03004 2020 00118	Ejecutivo Singular	ALFONSO DURAN VILLARREAL	NELVI RAMOS RODRIGUEZ	Auto resuelve desistimiento	14/10/2022		
41001 40 03004 2022 00539	Ejecutivo Singular	CAROL TATIANA MARIN CACHAYA	MARIA DE JESUS DUSSAN DE URIBE	Auto avoca conocimiento	14/10/2022		
41001 40 03004 2022 00555	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ	BANCOS	Auto admite demanda	14/10/2022		
41001 40 03005 2021 00520	Ejecutivo Singular	DAIRO GUTIERREZ VARGAS	ORLANDO RAMIREZ Y OTRO	Auto de Trámite Inadmite excepciones	14/10/2022		
41001 40 22004 2014 00278	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE WILSON GOMEZ RIVERA	Auto termina proceso por Pago	14/10/2022		
41001 40 22004 2014 00557	Ejecutivo Singular	LUDWIG OVALLE FONSECA	ANDREA POLANIA VARON	Auto Decide Reposición	14/10/2022		
41001 40 22004 2014 00557	Ejecutivo Singular	LUDWIG OVALLE FONSECA	ANDREA POLANIA VARON	Auto decreta medida cautelar	14/10/2022		
41001 40 22004 2015 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	14/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/10/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE BARRGAN PINILLA Y OTRO.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2005-00382-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la apoderada de la entidad demandante de suspensión del proceso por el término de 360 días contados a partir de la fecha de recibo del presente documento, teniendo en cuenta que el demandado Pablo Enrique Barragán Pinilla se encuentra en calidad de desplazado como lo respalda la autorización anexa, petición que resulta procedente en los términos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

DISPONE:

SUSPENDER el proceso conforme lo solicitado por reunir los requisitos del artículo 161 del C.G.P., por el termino de 360 días.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5115af7dfabfc7e0c7266bce04d1a2dd91fb44af8c1291df4b7e8e72137cf4

Documento generado en 14/10/2022 08:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSÉ WILSON GÓMEZ RIVERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2014-00278-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora junto con su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos a favor del demandado en caso de existir, sin condena en costas y con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada general con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- INFORMAR** a las partes que no existen títulos de depósito judicial asociados al proceso según consulta realizada en el Portal Web del Banco Agrario-
- 4.- DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.
- 5.- ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eafc855095c4921a483e98ed5406e2e5a1b00b16b10c65c0c58bde09cfb617**

Documento generado en 14/10/2022 08:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE	HÉCTOR ÁNGEL COLLAZOS FIERRO
DEMANDADO	LUDWIG OVALLE FONSECA
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2014-00557-00

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el demandante Héctor Ángel Collazos Fierro contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual negó el pago de los títulos de depósito judicial y se le requirió para notificar al demandado.

ANTECEDENTES

Fundamente el recurrente que la providencia no fue sustentada debidamente pues afirmar “no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 447” no se le informa ni, le define puntualmente cuales son las razones de la improcedencia de la petición, considerando que la no sustentación vulnera el derecho al debido proceso.

Refiere que la providencia objeto de censura, se torna ineficaz e ilegal con mayor relevancia en tanto, se le requiere para notificar la demandada, cuando dicha demanda ya fue objeto de controversia jurídica, de donde denota una actuación irrelevante o amañada, porque no entiende, porque se debe reiniciar el incidente si dicha actuación se causó y tuvo una decisión, la cual no fue censurada u objeto de contradicción por la contraparte.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto contra los dos incisos que conforman el auto controvertido, sería lo primero advertir, que el artículo 447 del Código General del Proceso, establece que: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*.

La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.

En efecto, el propio artículo 447 del C.G.P., contempla un condicionamiento para proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, que se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito; presupuesto que no se encuentra satisfecho en el presente caso, y al emanar con tal claridad que la actuación procesal que se echaba de menos era el auto de aprobación de liquidación, resulta insustancial precisar que en la ejecución del incidente de regulación de honorario no se había evacuado tal etapa.

Como en efecto en este asunto se presenta la limitante identificada demarcada en el auto controvertido, tal decisión no será objeto de reposición y pronunciamiento adicional al no precisarse.

En cuanto al requerimiento para la notificación al demandado se tiene que el auto de mandamiento de pago fue controvertido a través de apoderado judicial mediante una solicitud de nulidad por el demandado, por ello se dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., lo cual implica que el requerimiento para notificación al demandado debe ser objeto de reposición.

A pesar de la prosperidad parcial del recurso de reposición, se tiene que las decisiones controvertidas no son susceptibles de alzada en los términos del artículo 322 del C.G.P., y en tal sentido se denegará su concesión...

En cuanto al señalamiento presentado por Ludwig Ovalle Fonseca de información acerca de quien figura como su apoderado, se le indica que el abogado Camilo Alberto Ramírez Castillo fue reconocido como su apoderado conforme al poder con presentación personal ante el Notario 27 del Circulo de Bogotá allegado al proceso a folio 31 y 32 del Cd. 1.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

1°. - CONSERVAR lo decidido en el numeral 1° del auto emitido el quince (15) de octubre de 2021.

2° - REPONER lo decidido en el numeral 2° del auto de fecha 15 de octubre de 2021, para en su lugar.

3°.- TENER al demandado Ludwig Ovalle Fonseca por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2018, por secretaría contabilícese los términos para proponer excepciones.

4°.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413e8037c2e10c2409324f1eec1e1f03897863269a57e0400e4b97ff5f6e46c**
Documento generado en 14/10/2022 08:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUDWIG OVALLE FONSECA
DEMANDADO	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2014-00557-00

Mediante escrito la parte actora en este proceso, solicitó que se decrete una medida cautelar de embargo de honorarios o salarios a la demandada, petición que se establece procedente conforme lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia, se DISPONE:

1º- DECRETAR el embargo de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, o de honorarios que la demandada Andrea Polanía Varón perciba como empleada o contratista de la empresa High Quality Engineering SAS-HQE SAS en el cargo de administrador Campo Rubiales. Límitese el embargo a la suma de \$55.000.000 Mcte. - Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058361b09aaae7c24b26cd86b1c1eb922778f9312d61e6e4889d79005683d004
Documento generado en 14/10/2022 08:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO
DEMANDADO	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2015-00491-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del auto que fijó fecha para diligencia de remate presentada por la parte demandante, derivada del error al indicarse que la base de la oferta del remate y no pone en conocimiento la dirección y teléfono del secuestre, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Resuelve:

- 1.- CORREGIR el numeral 2º del auto del 06 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que la base para hacer postura es del 70% del avalúo.
- 2.- INFORMAR a la parte actora que el nombre, la dirección y el número del secuestre que mostrará los bienes del remate, deben indicarse en el listado de la publicación del remate como lo dispone el numeral 5º del artículo 450 C.G.P., tal información reportada al juzgado es la siguiente:

Tipo persona	Tipo identificación	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Municipio Inscripción	Departamento Residencia
NATURAL	Cédula de ciudadanía	4941259	MANUEL	BARRERA VARGAS	Neiva	Huila

Municipio Residencia	Departamento oficina	Municipio oficina	Direccion oficina	Teléfono oficina	Celular Oficina	Correo electronico
Neiva	Huila	Neiva	carrera 49 No. 17 A-07		3138766637	mabava56@hotmail.com

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84498e069279441a2ed00b11e617bef21aa7e2e877590dd6aa371d4b71634568**

Documento generado en 14/10/2022 08:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES y CAROL TATIANA MARÍN CACHAYA
DEMANDADO	MIKE FREDY SALAZAR CAMACHO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00539-00

Remitida por competencia la presente demanda al establecerse que se trata de una ejecución derivada del acuerdo conciliatorio alcanzado al interior del proceso seguido bajo el radicado No. 2019-00213 adelantado en este despacho judicial, habrá de avocarse, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 306 del C.G.P. que precisa:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Se advierte que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones aprobadas en conciliación judicial debe adelantarse en el mismo expediente que fueron reconocidas, por lo cual, el escrito de solicitud de ejecución corresponde trasladarla al radicado No. 2019-00213.

Como el expediente remitido fue radicado nuevamente con el No. 41001-40-03-004-2022-00597-00, corresponde proceder a suprimirlo del software de gestión siglo XXI.

Por lo anterior, este despacho judicial:

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por Sergio Alejandro Falla Puentes y Carol Tatiana Marín Cachaya.

2.- DISPONER que el escrito de demanda se integre al expediente 41001-40-03-004-2019-00213-00 para tramitarlo como ejecución de sentencia conforme al numeral 4 del artículo 306 del C.G.P.

3.- TERMINAR esta actuación por sustracción de materia.

4.- ORDENAR que por secretaría se solicítese a la oficina de sistemas suprimir el radicado 41001-40-03-004-2022-00597-00.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fetc0433eb99a49597aa7a2ce70282fa5f7fed40c4289b44e39237e91d201c**
Documento generado en 14/10/2022 08:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO DURAN
DEMANDADO	NELVY RAMOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2020-000118

En atención al escrito de desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2022 en la que se obedeció lo resuelto por el superior y tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente. Y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., en consecuencia se accederá a la solicitado.

Por lo antes expuesto el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría continúese contabilizando los términos de notificación de la demandada.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765174db1e0e3ca54af8ca6a7d98089b8aebc6d0c6563c416a913d9441ded0a**
Documento generado en 14/10/2022 08:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	AMYI CATERINE TOLEDO MARTÍNEZ
CONVOCADOS	ALMACENES ÉXITO S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y OTROS
RADICACIÓN	2022-00555

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de Amyi Caterine Toledo Martínez, en consecuencia el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, Amyi Caterine Toledo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.127.295.

SEGUNDO: APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, artículo 563 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador Piter Vega Escobar cuyos datos de contacto son: e-mail pitervegaescobar@yahoo.es, teléfono 3103134996; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$700.000.

CUARTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo [444](#) ibídem.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto **oficiase** al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

NOVENO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse

personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15513cf8e7ee19b0472bcaddc6df7ab280f88e80ee13406d714253a604c890**

Documento generado en 14/10/2022 08:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAIRO GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADO	ORLANDO RAMÍREZ Y FREDY DE JESÚS MURILLO CASTRO
RADICADO	2021-00520

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones presentado por el abogado Alexander Alarcón Camacho en representación de Orlando Ramírez y Fredy de Jesús Murillo Castro, Se advierte que el poder al momento de su radicación, no reunía los requisitos previstos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y de la actual Ley 2213 de 2022, o en la forma señalada en los artículos 73 y 96 del C.G.P., lo cual comporta una irregularidad formal que deriva en la inadmisibilidad de la contestación, en aplicación analógica del artículo 90 ídem.

Por otra parte, frente a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, se resolverá una vez culmine el término para subsanar.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR el escrito de formulación de excepciones de la parte convocada, para que subsane la falta de representación judicial, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el reingreso del expediente al despacho, una vez venza el término para subsanar, en orden a resolver la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56446c69df39f74cb9cac6812884b2cad31f3a1a0f958ec9ffb0d9813b4e22e9**

Documento generado en 14/10/2022 08:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>